



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.)	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.	La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre 50 —		Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Trimestre 30 —		Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Número suelto, cincuenta céntimos.		
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.		

Número 231

Martes 16 de octubre de 1951

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 9 de octubre de 1951, por el que se dictan normas para la celebración de elecciones municipales.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos ochenta y cinco, ochenta y siete y noventa y tres y por la disposición transitoria segunda de la Ley de Régimen Local, procede la renovación trienal de la mitad de los Concejales en todos los Ayuntamientos.

Para tal fin, se hace preciso aclarar las normas de procedimiento que hayan de ser observadas en dicha renovación de Concejales pertenecientes a cada uno de los grupos representativos de los Cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en cada término municipal.

Establecido por el artículo noventa y tres de la referida Ley que el procedimiento electoral será regulado por disposición especial, provee a esta exigencia el presente Decreto que toma en consideración las normas consignadas en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con arreglo a las cuales se celebraron las elecciones municipales de dicho año, y se introducen las modificaciones aconsejadas desde entonces por la experiencia.

En virtud de ello, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.—La elección regulada por este Decreto afectará a la mitad de los Concejales de cada Ayuntamiento y, proporcionalmente, a cada uno de los tercios que integran la Corporación en representación de los cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Entidades económicas, culturales y pro-

fesionales; serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación y se iniciarán dentro del mes de noviembre próximo.

SECCIÓN PRIMERA

De las elecciones en general

Artículo segundo.—El número legal de Concejales, a los efectos de esta renovación trienal, será el determinado en el artículo setenta y cuatro de la Ley de Régimen Local para la composición de cada Ayuntamiento.

Artículo tercero.—Entre la fecha de convocatoria de elecciones y la que se fije para dar comienzo a la votación deberán mediar, por lo menos, treinta días.

Artículo cuarto.—Las votaciones se efectuarán en tres domingos consecutivos para la elección, separada y sucesiva, de los representantes de la Institución Familiar, de la Organización Sindical y de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Artículo quinto.—Son electores:
Primero. Para la designación del tercio de representación familiar, todos los españoles, varones o mujeres, vecinos del respectivo municipio y mayores de veintidós años, o que habiendo cumplido los dieciocho, se hallen legalmente emancipados y estén inscritos en el Censo electoral de mil novecientos cincuenta y uno con la condición de Cabezas de familia.

Segundo. Para designar el tercio de representación sindical, los que a las anteriores condiciones de nacionalidad, edad y vecindad, unan las de hallarse afiliados a la Organización Sindical, mediante adscripción directa, a una de sus Entidades radicantes en el término y haber obtenido nombramiento de compromisarios electorales.

Tercero.—Para designar el tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, los que ostenten la cualidad de Concejales elegidos por los dos grupos anteriores.

Artículo sexto.—Todo elector tiene el derecho y la obligación de votar, y sólo pueden excusarse: a), los mayores de sesenta y cinco años; b), los impedidos físicamente; c), los clérigos y religiosos

profesos; d), los Jueces de Primera Instancia, municipales y comarcales; e), los Notarios.

Artículo séptimo.—No pueden ser electores:

a) Los que, por sentencia firme, hayan sido condenados a privación o restricción de libertad o a inhabilitación para cargos públicos.

Desaparecerá esta incapacidad cuando el inculpado hubiese obtenido rehabilitación, conforme al artículo ciento dieciocho del Código Penal.

b) Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

c) Los concursados o quebrados, a menos que acrediten su rehabilitación legal y el cumplimiento de todas sus obligaciones.

d) Los acogidos en establecimientos de Beneficencia o que vivan de la caridad pública.

e) Los Cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad por decisión de Autoridad competente.

f) Los que no figuren en el respectivo censo electoral.

SS Primero.—De la elección del tercio de representación familiar

Artículo octavo.—La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará, mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el Censo Electoral del presente año como Cabezas de familia.

Artículo noveno.—Para esta elección, cada término municipal constituirá un solo Distrito electoral, dividido en Secciones.

Artículo décimo.—En el término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, celebrarán sesión las Juntas Municipales del Censo Electoral, con el fin de señalar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales, cuya relación se deberá insertar dentro de los diez días siguientes en el «Boletín Oficial» de la provincia y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario, con profusión y utilizando

los medios más rápidos y eficaces de que dispongan.

Artículo once.—Los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo ordenarán que sean expuestas al público las listas de electores de cada Sección, fijándolas en las puertas de los indicados locales, donde permanecerán hasta que la elección se haya verificado.

Artículo doce.—Solo podrá ser elegido válidamente Concejal quien, después de proclamado candidato, aparezca incluido con tal carácter en la lista que ha de formar la Junta Municipal del Censo, con arreglo al artículo dieciséis, y se tendrán por nulos y sin efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en ella.

Artículo trece.—Podrán ser proclamados candidatos a Concejales por el grupo de cabezas de familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta Municipal del Censo, o sean propuestos a la misma por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Concejal en el propio Ayuntamiento durante un año como mínimo o hallarse desempeñándolo.

Segunda. Ser propuestos por dos Procuradores o ex Procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones locales de la provincia; por tres Diputados o ex Diputados provinciales, o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

Tercera. Ser propuestos por vecinos Cabezas de familia, incluidos en el Censo electoral del respectivo Distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Artículo catorce.—Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a las instancias o propuestas la documentación que acredite de modo fehaciente la concurrencia, en los candidatos o en sus proponentes, de las cualidades que sirvan de título a la proclamación.

Los que, invocando la condición tercera del mismo artículo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar ésta por escrito, presentando al efecto con su solicitud, el documento o documentos en que consten, notarialmente autenticadas, las firmas de los proponentes en número no inferior al legal establecido.

En todo caso, a la petición dirigida a la Junta Municipal del Censo Electoral, cada candidato acompañará declaración jurada en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumera el artículo séptimo.

Artículo quince.—La proclamación de candidatos se verificará por la Junta Municipal del Censo Electoral en sesión pública celebrada el domingo anterior al señalado para la elección, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto, y en el caso de ser invocada la condición tercera del artículo trece, habrá de ser comprobado que los proponentes poseen la condición de electores.

La Junta Municipal del Censo, expedirá

y entregará a los candidatos proclamados certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Artículo dieciséis.—Al día siguiente de la proclamación de candidatos, la citada Junta formará una lista de todos ellos relacionados por orden alfabético de apellidos que permanecerá expuesta al público en el tablón de edictos hasta que la elección se haya verificado.

Artículo diecisiete.—Los candidatos proclamados tendrán derecho a presentarse, por sí o mediante apoderados, todas las operaciones electorales, a nombrar un Interventor y un suplente por cada Sección y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

Artículo dieciocho.—La proclamación de candidatos equivale a su elección como Concejales en los Distritos donde el número de aquéllos no sea superior al de éstos.

Artículo diecinueve.—En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, y estará integrada por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que nombren los candidatos proclamados.

Artículo veinte.—El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúen y reunir alguna de las condiciones siguientes:

a) Poseer título académico o profesional.

b) Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas.

c) Estar afincado en el Municipio de que se trate a ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o mercantil, como empresario, técnico u obrero.

Artículo veintiuno.—Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los Alcaldes propondrán a las respectivas Juntas Municipales del Censo, los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las Secciones del Distrito electoral, formando al efecto tres listas por Sección, correspondientes a los apartados a), b) y c) del artículo anterior, de manera que cada lista contenga seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

Artículo veintidós.—Recibidas las propuestas, las Juntas Municipales las examinarán en plazo de cinco días y excluirán de las listas a quienes no reúnan la cualidad de elector en las respectivas Secciones.

En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas seleccionarán con libertad de criterio seis electores de la Sección de que se trate por cada uno de los grupos a), b) y c) del artículo veinte y formarán con ellos listas supletorias.

Si por virtud de las exclusiones, o a causa de insuficiencia de las propuestas, el número de electores incluidos en cada lista no llegare a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

Artículo veintitrés.—Al día siguiente al en que haya expirado el término de revisión de las propuestas, las Juntas Municipales del Censo designarán, en sesión pública, los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de las mesas electorales.

Para tal fin, dichas Juntas procederán al sorteo de las tres listas de cada Sección a que alude el artículo veinte, y decidido por este procedimiento aquella que haya de servir para designar al Presidente de cada una de las Mesas, otro sorteo de los de seis nombres de la lista favorecida determinará quién haya de desempeñar el cargo de Presidente. El que le siga en orden numérico quedará automáticamente designado suplente.

De igual modo se llevarán a cabo los nombramientos de Adjuntos y Suplentes entre los electores comprendidos en las otras dos listas.

Artículo veinticuatro.—Al Presidente y Adjuntos los sustituirán los suplentes respectivos, y en caso de faltar éstos se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes expresada.

Artículo veinticinco.—Hechas las designaciones se publicarán en el tablón de edictos y se comunicarán mediante oficio a los Presidentes, Adjuntos y Suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas, cuya apreciación quedará al prudente arbitrio de las Juntas Municipales del Censo, las que, de estimarlas, procederán a nombrar los sustitutos por el método establecido.

En todo caso, las Mesas han de estar definitivamente nombradas ocho días antes del señalado para la elección.

Artículo veintiséis.—La Mesa, compuesta del Presidente y dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve examinará y declarará suficientes, en su caso, las credenciales que los Interventores presenten, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio del cargo.

De todo ello se levantará el acta correspondiente.

Artículo veintisiete.—La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Terminada la votación se dará comienzo al escrutinio, que se verificará leyendo el Presidente de la Mesa en alta voz las papeletas, que serán extraídas una a una de la urna, y poniéndolas de manifiesto a los Adjuntos e Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Terminado el escrutinio en cada Colegio se publicará inmediatamente su resultado por certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

Artículo veintiocho.—Cada elector podrá votar, consignándolos al efecto en la correspondiente papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de elegirse por el respectivo Distrito.

Se considerarán nulos, y no podrán computarse a ningún efecto, los votos emitidos en favor de candidatos cuyo número exceda de los que deban ser elegidos con arreglo a las prescripciones de este Decreto.

Tendrán la consideración de papeletas en blanco las no inteligibles, las que no

contengan nombres propios de personas, contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse o expresiones análogas.

Artículo veintinueve. El jueves siguiente a la elección la Junta Municipal del Censo Electoral llevará a cabo, en sesión pública que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario el escrutinio general, en el que quedarán refundidos todos los parciales de las distintas Secciones, y en vista de su resultado hará la proclamación de Concejales elegidos por el tercio de Cabezas de Familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos, entre los escrutados y computados en todo el Distrito, hasta completar el número de elegibles. Si hubiera empate se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

De la sesión se extenderá acta circunstanciada en la que se hará constar todas las incidencias, el número total de sufragios emitidos, el de votos válidos y los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Este último resultado se hará público en el tablón de edictos que habrá de figurar en la puerta de cada Colegio electoral.

A cada candidato proclamado Concejal se le entregará la credencial que acredite su elección.

SS Segundo. — De la elección del tercio de representación sindical

Artículo treinta. La elección del tercio de Concejales de representación sindical se verificará por los compromisarios elegidos a su vez por los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas entidades que radiquen en el término municipal.

Artículo treinta y uno. El número de Compromisarios será igual al décuplo del de Concejales que deban elegirse por su grupo en el respectivo Municipio.

No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas a que se refiere el artículo anterior no exceda del de los Compromisarios se considerará a todos con este carácter.

Artículo treinta y dos. Las Delegaciones Sindicales Locales, con vista del número de Compromisarios que correspondan al Municipio, efectuarán su distribución entre las diversas entidades redicantes en el término, señalando los que hayan de ser designados por cada una, según su importancia y cantidad de afiliados.

Siempre que sea posible la designación de Compromisarios sindicales se llevará a cabo en forma que el número total de éstos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas.

Artículo treinta y tres. Los Compromisarios sindicales serán designados por elección de segundo grado, conforme a las disposiciones que regulan la provisión de jerarquías en las unidades sindicales.

La elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los Concejales de representación familiar y en el día inmediato las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta Municipal del Censo, un ejemplar

triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados, y otra, con iguales datos de los Candidatos a Concejales proclamados por la Junta Local de Elecciones Sindicales.

Artículo treinta y cuatro. El Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará mediante oficio a los Compromisarios nombrados para que el domingo siguiente, a las diez de la mañana, concurran a celebrar sesión bajo su presidencia y con la asistencia del Secretario de la Junta, al objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

Comprobadas las credenciales y acreditada, si fuere necesario, la personalidad de los comparecientes, se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta Municipal del Censo con dos escrutadores cuyos nombramientos recaerán en el Compromisario de mayor edad y en el más joven de los que asistan.

Artículo treinta y cinco. Cada Compromisario podrá votar por papeleta y secretamente tantos nombres de los incluidos en la certificación de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que corresponda designar.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Artículo treinta y seis. Terminada la votación se procederá al escrutinio y quedarán elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos entre los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de Compromisarios presentes.

Si hubiere empate, quedará derribado en favor del candidato de mayor edad.

Artículo treinta y siete. De la sesión se levantará acta que han de firmar los componentes de la Mesa y los Compromisarios y en la que se expresarán los nombres de los concurrentes, las incidencias, resultado de las votaciones y cuantas reclamaciones se produzcan.

Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los organismos sindicales, con los votos que cada uno hubiere obtenido, y se le entregarán las credenciales de su nombramiento.

SS Tercero. — De la elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales

Artículo treinta y ocho. La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales no integradas en la Organización sindical se efectuará conjuntamente por los Concejales elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y habrá de recaer en candidatos que figuren en lista propuesta por el Gobernador civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, de los que hayan de elegirse.

Artículo treinta y nueve. A los efectos de este Decreto se considerarán:

a) Entidades económicas, las personas jurídicas constituidas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de

intereses materiales de orden general, salvo las Compañías Mercantiles y Sociedades civiles dedicadas exclusivamente al lucro.

b) Entidades culturales, las personas jurídicas dedicadas a promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional o la difusión del saber en su manifestaciones científica, literaria o artística, excluidas las Sociedades recreativas y de deportes.

c) Entidades profesionales, las Asociaciones constituidas legalmente, y no integradas en la organización sindical, para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes que desarrollan una misma actividad cuyo ejercicio exija nombramiento o título oficial.

Artículo cuarenta. Las Entidades comprendidas en el artículo anterior que no hubieren solicitado su inscripción en el correspondiente Registro abierto en todos los Gobiernos civiles deberán hacerlo dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del Decreto de convocatoria, acreditando que cuentan, al menos, un año de existencia legal.

Los Gobernadores podrán promover la inscripción de oficio reclamando a las Entidades la documentación que estimen precisa y denegarla a las que no reúnan las condiciones del artículo anterior.

Artículo cuarenta y uno. Para que la lista de candidatos quede formada exclusivamente con miembros de dichas Entidades se requerirá que el número de éstos sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos Cabezas de Familia inscritos en el Censo. Cuando no alcancen las Entidades domiciliadas en el término este volumen de afiliación, los Gobernadores civiles decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, y cubrirán el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Artículo cuarenta y dos. La lista de los candidatos deberá ser autorizada con la firma y sello del Gobernador civil y remitida, por triplicado, al Presidente de la Junta Municipal del Censo electoral, con antelación que permita exponerla al público y comunicarla a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Artículo cuarenta y tres. El Presidente de la Junta convocará a los Concejales de representación de los grupos familiar y sindical para que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos concurran, a la sesión pública en que han de elegir los Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Será aplicable lo dispuesto en los artículos treinta y cuatro al treinta y siete sin otras variantes que la de sustituir la denominación de Compromisarios por la de Concejales y la de que los dos escrutadores serán el Concejal de representación familiar más joven y el del grupo sindical de mayor edad.

SECCION SEGUNDA

Normas especiales que regirán en la presente renovación de Concejales

Artículo cuarenta y cuatro. La renovación afectará alternativamente, y dentro de cada grupo, a los Concejales ejer-

cientes de mayor y de menor edad, hasta que se complete el número de los que deben cesar. A tal efecto se formará una lista decreciente de edad en cada uno de los grupos afectados, aplicando la norma anterior en el sentido de primero-último-segundo-penúltimo, y así sucesivamente.

Este precepto se ajustará, no obstante, a las siguientes modalidades:

Las vacantes de Concejales que existan, dentro de cada tercio en la fecha del presente Decreto, se imputarán a la mitad renovable. Por tanto:

a) Si su número fuese igual al de puestos renovables en el grupo respectivo, la elección se limitará a la provisión de aquéllas.

b) Si su número fuese inferior, sólo cesarán, por razón de edad, tantos Concejales cuantos sumados al número de vacantes sean necesarios para alcanzar el total de puestos renovables,

c) Si en cualquiera de los tercios existieren más vacantes que puestos renovables, la elección para las que excedieren del número de éstos, serán por tres años, completando así, únicamente, el mandato del Concejal que causó la vacante, en la forma previsto en el artículo cuarenta y siete.

Artículo cuarenta y cinco. Con el fin de que la determinación de la mitad renovable de cada tercio se ajuste a las normas, las Corporaciones observarán las siguientes reglas de proporción representativa:

Primera. En los Ayuntamientos compuestos por tres Concejales la renovación afectará al representante del tercio de Cabezas de Familia. Si la vacante o vacantes existentes afectasen al representante o representantes de los otros dos tercios serán también objeto de elección.

Segunda. En los Ayuntamientos compuestos de seis Concejales la renovación alcanzará a un Concejal de cada uno de los tercios, correspondiendo cesar en el Grupo de Cabezas de Familia al de mayor edad; en el de Representación sindical, al de menor edad, y en el de Entidades, al de mayor edad. Si existieran vacantes que alcanzaren la totalidad de alguno de los tercios, se procederá a su elección íntegra.

Tercera. En las Corporaciones integradas por nueve Concejales serán renovados tres, uno de cada grupo representativo, debiendo cesar en el de Cabezas de Familia el Concejal de mayor edad; en el de representación sindical, el de menor edad, y en el tercio representativo de las Entidades económicas, culturales y profesionales, el de mayor edad.

Cuarta. En los Ayuntamientos de doce, dieciocho y veinticuatro Concejales ejercientes en cada tercio, debiendo determinarse los que han de cesar aplicando el orden de mayor y menor edad alternativamente en cada uno de los grupos.

Quinta. En los Ayuntamientos compuestos por quince Concejales se renovarán seis en la próxima elección, de los cuales corresponderán dos a cada uno de los grupos.

En las Corporaciones compuestas por veintinueve Concejales deberán renovarse nueve, correspondiendo tres a cada grupo. Su determinación se efectuará en la forma prevista para los casos anteriores.

Artículo cuarenta y seis. La alternativa en la mayor y menor edad, así como la existente en los diversos grupos con

relación a las renovaciones que en los mismos se verifiquen, servirán de base para la elección trienal sucesiva, verificándose en ésta el acoplamiento preciso para la determinación de los Concejales a los que afecte la elección.

Artículo cuarenta y siete. Cuando en una Corporación existan vacantes serán proclamados Concejales para los puestos que han de ser cubiertos mediante la renovación normal con seis años de mandato los candidatos que obtengan mayor número de votos, y si hubiera empate o no elección, los de mayor edad.

El mandato de los Concejales cuya elección esté determinada por la existencia de vacantes al fin del primer trienio de constitución de los actuales Ayuntamientos durará solamente tres años, y mediante el cese de su función al término del segundo trienio tendrán lugar las sucesivas renovaciones ordinarias en la forma prevista.

Artículo cuarenta y ocho. Los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria, convocada en forma legal, el día veintinueve de octubre, con el fin de acordar la declaración de los Concejales ejercientes que en cada grupo hayan de ser objeto de renovación, teniendo en cuenta lo determinado en el presente Decreto, respecto al cómputo de las vacantes existentes. De los acuerdos adoptados el Secretario de la Corporación remitirá certificación literal del acta en el plazo de veinticuatro horas al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia y al señor Presidente de la Junta Municipal del Censo.

Artículo cuarenta y nueve. Una vez realizada la elección y firme su validez, cada Ayuntamiento enviará al Ministerio de la Gobernación, por conducto del respectivo Gobierno civil, relación certificada en la que figuren separadamente, y por cada uno de los tercios de Concejales que han cesado, los que han sido elegidos, así como los que, en principio hayan de ser renovados en la elección siguiente.

SECCIÓN TERCERA

De la renovación de los Vocales de las Juntas vecinales

Artículo cincuenta. Debiendo renovarse por mitad los Vocales de las Juntas Vecinales en las Entidades Locales Menores, conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y siete de la vigente Ley de Régimen Local, se declarará vacante en cada una de aquéllas el cargo de Vocal desempeñado por el de mayor edad.

Para la elección de los nuevos Vocales se cumplirá lo prevenido en el artículo ciento veintisiete de la citada Ley, a cuyo fin, una vez constituido el nuevo Ayuntamiento, se procederá en sesión convocada al efecto, por mayoría de votos de los Concejales que legalmente constituyan las Corporación municipal, a la designación de los Vocales de las Juntas Vecinales existentes en el término, que serán elegidos entre vecinos Cabezas de Familia con residencia en la Entidad local menor de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo cincuenta y uno. En materia de recursos, se estará a lo dispuesto por el artículo trescientos setenta y cinco de la Ley de Régimen Local.

Artículo cincuenta y dos. Los nuevos Ayuntamientos se constituirán según lo dispuesto en los artículos cientos veintiseis y ciento veintisiete de dicha Ley.

Artículo cincuenta y tres. Regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete,

Artículo cincuenta y cuatro. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplicación e interpretación de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

2.809

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El señor comandante del puesto de la Guardia Civil de Nava del Rey, comunica a este Gobierno que el día 1 de octubre actual denunció ante dicho puesto el vecino de Nueva Villa de las Torres, don Basilio Cebada Martín, la pérdida de un macho de cinco meses, con el hocico claro y pelo negro.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos de que por quien fuera habido sea restituído a su propietario.

Valladolid, 9 de octubre de 1951.— El gobernador civil, Vicente Muñoz Calero.

3.034

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Bercero, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el lugar denominado «Los Llanos»; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal de Bercero; como zona infecta, «Los Llanos», y zona de inmunización, la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos y aislamiento de los mismos, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 8 de octubre de 1951.— El gobernador civil, Vicente Muñoz Calero.

3.026

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 227 del vigente Reglamento de epizootias, previo informe favorable del señor inspector municipal veterinario de Tamariz de Campos, y a propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Tamariz de Campos, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de, fecha 18 de junio de 1951 («Boletín Oficial» de la provincia del día 2 de julio siguiente).

Valladolid, 8 de octubre de 1951.—El gobernador civil, Vicente Muñoz Calero.

3 032

Audiencia Territorial de Valladolid

Hallándose vacante en la actualidad los cargos de Justicia municipal que a continuación se relacionan, se convoca por la presente el correspondiente concurso para la provisión de dichos cargos a fin de que los que deseen tomar parte en él presenten ante el Juzgado de primera instancia correspondiente la solicitud y documentos que previene el artículo 47 del decreto de 25 de febrero de 1949, en el término de un mes, a partir de la publicación de este anuncio.

Juez de paz sustituto de Vega de Ruiponce.

Valladolid, 9 de octubre de 1951.—El secretario de Gobierno, Sebastián García de Castro.—V.º B.º: El presidente, Joaquín Alvarez Soto Jové.

3.046

Real Academia de Medicina y Cirugía de Valladolid

Hallándose vacante la plaza de Académico numerario, que venía ocupando en esta Corporación el doctor don Ricardo Royo-Villanova y Morales, se anuncia para su provisión, mediante propuesta formulada por los señores Académicos de número, en la forma que previene el Reglamento de la misma.

Valladolid, 11 de octubre de 1951.—El secretario general, doctor don Emilio Zapatero Ballesteros.—V.º B.º: El presidente, doctor don Blas Sierra Rodríguez.

3.088

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Barruelo

Don Baudelio Rodríguez Calvo, alcalde presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Barruelo.

Hago saber: Que formados los documentos cobratorios de la contribución territorial urbana para el año de 1952,

quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por un plazo de ocho días hábiles.

Lo que se hace saber para general conocimiento de cuantos estén interesados.

Barruelo, 5 de octubre de 1951.—El alcalde, Baudelio Rodríguez.

2.885—1.428

San Pablo de la Moraleja

Confeccionados los documentos de la contribución rústica y urbana de este Municipio, para el ejercicio de 1952, se hallan expuestos al público durante el plazo de ocho días, a efectos de oír reclamaciones.

San Pablo de la Moraleja, 2 de octubre de 1951.—El alcalde, Francisco Cubero.

2.818—1.429

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don César Aparicio y de Santiago, magistrado, juez de instrucción del distrito número uno de Valladolid.

Por el presente edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, se cita a quien se crea dueño de los efectos que a continuación se expresan, para que, en término de cinco días, comparezca ante este Juzgado con el fin de reconocerles y recibirle declaración y acreditando su legítima procedencia:

Dos paquetes de clavijas abiertas; cuatro pares de alpargatas, de goma, nuevas, de distintos números; un par de zapatos de señora; dos pares más de zapatos de señora; un zapato suelto de señora; dos cortes de camisa franelada, de caballero; cinco metros de tela vizcosa; diez y seis metros de tela negra; dos metros de vichí; ocho metros de percal, en dibujo; diez y seis metros de popelín para camisas; cinco metros de muselina; veinticinco metros de percalina verde; diez y ocho metros de percal; cinco metros de crespón; un paraguas; doce sombreros de paja y un armazón de cepillo de carpintero; cuyos efectos se encuentran en este Juzgado, y así está interesado en providencia dictada en sumario que se instruye en este Juzgado, con el número 453 de 1951, por hurto.

Dado en Valladolid, a cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y uno. César Aparicio y de Santiago.—El secretario, P. S., Mariano Salas.

2.848

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don César Aparicio de Santiago, juez de instrucción del distrito número uno de Valladolid y su partido.

Por el presente, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, se cita llama y emplaza a los penados Ur-

bano Valles Fraile, casado, industrial y vecino de Valladolid, con domicilio en Fuente el Sol, número 3; Salustiano Felipe Santos Sardón, camarero, vecino de Madrid, con domicilio en la calle del Marqués del Riscal, número 1, y hoy en ignorado paradero, para que, en el término de cinco días, a contar desde la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado de instrucción, sito en el Palacio de Justicia de esta capital, para hacerles un requerimiento de pago de indemnización.

Valladolid, 8 de octubre de 1951.—César Aparicio y de Santiago.—El secretario, P. S., Miguel L. García.

3.061

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Bienvenido Pérez Rojas, secretario judicial del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Doy fe: Que en el rollo de apelación número 47 del corriente año, del que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Valladolid, a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—Vistos por el señor don César Aparicio y de Santiago, magistrado, juez de primera instancia del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido; en grado de apelación los presentes autos de juicio de cognición, seguidos ante el Juzgado municipal del mismo distrito, entre partes, como demandante, don José María Santos Alvarez, mayor de edad, sastre y vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle Gallegos, número seis, dirigido por el letrado don Eduardo López Pérez, y como demandado, el procurador don José María Ballesteros Blázquez, en nombre y representación de Julián Acuña García, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta ciudad, con domicilio en Fray Antonio Alcalde, sobre resolución del contrato de arrendamiento de la vivienda ocupada por el demandado.

Fallo: Que desestimando en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el procurador señor Ballesteros, en nombre y representación de don Julián Acuña García, debo de confirmar y confirmo en todas sus partes la sentencia dictada por el señor juez municipal del distrito número uno de esta ciudad, de fecha tres de julio del corriente año. Condenando al total pago de las costas del recurso a la parte recurrente.

Así por esta mi sentencia, la que se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, dada la rebeldía de uno de los demandados, y se remitirá en su día los autos originales al Juzgado de su procedencia juntamente con testimonio de la misma, dejando de ello nota en el rollo correspondiente, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. César Aparicio y de Santiago.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor juez, que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe».

Y a fin de que sirva de notificación en

forma a los demandados en rebeldía, expido y firmo el presente en Valladolid, a nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—P. S., Mariano Salas.

3.065—1.430

CUELLAR

Don José Luis Ollás Grinda, juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se encarga a todas las autoridades de la Nación la busca y rescate de las caballerías que después se reseñarán que fueron sustraídas sobre las seis de la tarde del día 30 del pasado mes de septiembre del pñar de propios del Ayuntamiento de esta villa, propiedad de Quintín López Méndez, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, como asimismo a la detención del autor o autores del hecho poniéndolos todos a disposición de este Juzgado.

Una burra garañona, criando, de 8 años, color pardo, recién esquilada, de alzada seis cuartas y una grieta en el casco de la mano izquierda.

Un burro de 8 años, alzada seis cuartas y media, recién esquilado totalmente, pelo castaño oscuro, con el diente picón y herrado de las patas.

Pues así lo he acordado en el sumario que me encuentro instruyendo, bajo el número 74 del 1951, sobre hurto.

Dado en Cuéllar, a 2 de octubre de 1951.—José Luis Ollás Grinda.—El secretario, Francisco Morales.

2.872

GIJÓN.—NÚMERO 1

Don Julio Murias Travieso, magistrado, juez de primera instancia del Juzgado número uno de los de Gijón.

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado, a instancia del «Banco Español de Crédito, S. A.», domiciliada en Madrid, contra doña Amelia Sánchez Moreno, asistida de su esposo don José Pérez Espinosa, de esta vecindad, sobre pago de pesetas 100.744,70 de principal, más intereses, comisiones y costas causadas y que se causen, se acordó sacar a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes, situados en Valladolid y embargados a la ejecutada:

1.^a Una cuarta parte proindiviso de unos almacenes en la calle de la Azucarera, de Valladolid, que consta de varias naves, de las que están a la línea de la calle de la Azucarera y las de las que siguen son de planta baja, dos pisos y desván, con cubierta de teja plana, las que continúan que son las últimas en el orden que se sigue, pero las primeras en su construcción, son de planta baja y tejado de uralita, y a continuación hay más terreno que sirve de corral. Tiene una superficie de setecientos veintidós metros veinte decímetros cuadrados, y linda por Norte, o sea derecha, entrando, con calle, Sur o izquierda, con terreno de don Felipe Moro, y Este o frente, calle de su situación. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Valladolid al

tomo 905, folio 83, número 12.772 y tasada en doscientas cuatro mil setecientas diez pesetas, dicha cuarta parte.

2.^a Tres octavas partes proindiviso de una huerta, al pago llamado Fuera de las Puertas del Carmen Calzado o de Madrid, que linda por el Este, con calle de la Azucarera; al Sur, de Escolástica Moreno; Oeste, terrenos de la Plaza de Toros, y al Norte, viuda de Luciano Suárez y de Pérez Lorén. Hace una hectárea, cuarenta y ocho áreas y noventa y una centiáreas, y dentro de ella existe una casa de planta baja. Inscrita en dicho Registro de la Propiedad al tomo 794, folio 210, número 4.878, y tasadas dichas tres octavas partes en ciento cuarenta mil seiscientos dos pesetas con ochenta y siete céntimos.

3.^a Tres octavas partes proindiviso de una huerta fuera de las Puertas del Carmen Calzado o de Madrid, que linda al Norte, propiedad de Senén Prieto; Este, terreno de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte; Sur, propiedad de Felipe Moro, y por Oeste, con la calle de la Azucarera. Tiene de cabida quince áreas, cuarenta y tres centiáreas y ochenta y ocho decímetros. Inscrita en dicho Registro al tomo 872, folio 111, número 12.670, y tasadas las tres octavas partes en veintiocho mil cincuenta pesetas.

4.^a Tres octavas partes proindiviso de una tierra en las afueras de las Puertas de Madrid, término de Valladolid, en la calle de la Azucarera, que tiene una superficie de dos mil setecientos cincuenta metros ochenta y seis decímetros cuadrados; linda Norte, con finca de los señores Mendicote y Navas; Este y Sur, ferrocarril del Norte, y Oeste, calle de la Azucarera. Sobre dicha finca hay construido un hotel de planta baja y piso principal, denominado «Villa Mirasol», toda ella cercada con tapia y empalizada, existiendo tubería de riego y motor eléctrico. Inscrita al tomo 924, folio 75, número 14.802, en el expresado Registro de la propiedad de Valladolid, donde radican todos los expresados inmuebles.

Dicha subasta se celebrará simultáneamente en la Sala-Audiencia de este Juzgado de primera instancia número uno de Gijón y en la del que corresponde de los de igual clase de Valladolid, el día quince de noviembre próximo, a las doce de la mañana, con las siguientes condiciones:

Servirá de tipo la cantidad en que figuran tasados los bienes; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad de dichos bienes están suplidos por la certificación de su inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de la ejecutada, entendiéndose que, todo licitador, acepta como bastante dicha titulación; y que dicha certificación y los autos se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado de Gijón.

Dado en Gijón, a veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Julio Murias Travieso.—El secretario, (ilegible).

3.063—1.431

TUDELA

Don Norberto Asín Iriarte, juez comarcal de esta ciudad, en funciones de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo sido habida la procesada en causa número 83 de 1951, por hurto, Carmen Rodríguez, conocida por la Madrileña, que resultó llamarse Matilde Polo San José, y dejando sin efecto con todas sus consecuencias el procesamiento dictado contra la misma, se ha acordado también dejar sin efecto las requisitorias que para la busca y captura de la misma, se libraron en 31 del pasado mes de julio y que se insertaron en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de las de Valladolid, Vizcaya y Logroño.

Dado en Tudela, a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—Norberto Asín.—El secretario de la A. de J., Vicente de Miguel.

3.005

Juzgados municipales

MEDINA DEL CAMPO

CÉDULA DE CITACIÓN JUDICIAL

Por la presente y en virtud de lo ordenado por el señor juez comarcal de esta villa don Gregorio López Fernández, en providencia de esta fecha se cita a Armenia Vázquez, cuyo segundo apellido se ignora, de 80 años de edad, hija de Armenia, la que se decía vecina de Salamanca y en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que el día veintinueve de noviembre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado comarcal, Gamazo, 1, con el fin de celebrar el juicio de faltas que contra la misma se sigue sobre hurto, bajo los apercibimientos legales, caso de incomparecencia.

Y con el fin de que la sirva de citación en forma a dicha denunciada, expido la presente para el «Boletín Oficial» de esta provincia, que firmo en Medina del Campo, a cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—El secretario, C. Orencio Sánchez.

2.998

ANUNCIOS NO OFICIALES

SUBASTA

A las trece horas del día veinte de los corrientes, se celebrará, ante el Notario de esta ciudad, don Salvador Escribano y Escribano, calle de Regalado, número 11, principal, la venta en pública subasta, de dos fincas situadas en el término municipal de Villagarcía de Campos, al pago del «Caño de San Luis», propias de la incapacitada doña Eloísa Represa Pérez.

Los títulos de propiedad y el pliego de condiciones pueden verse en la citada Notaría.

1.432